

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, en el que la entidad demandada COLPENSIONES solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: EZEQUIEL LOPEZ OROZCO C.C. 1252876**  
**EJECUTADO: COLPENBSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420130048900**  
**AUTO DE No.1703**

Santiago de Cali, 26 septiembre de 2022

La entidad demandada dentro del presente asunto, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- solicita la entrega del título judicial No. 469030002182770 por valor de \$ 2.200.000,00.

El despacho revisado el proceso, observa que mediante Providencia Interlocutoria No. 1696 del 14 de junio de 2.018, se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado revisado el portal del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido a nombre de este despacho y por cuenta de este proceso el título Judicial No. 469030002182770 por valor de \$ 2.200.000,00. Por lo anterior considera esta agencia que es procedente ordenar el título reclamado por la entidad demandada COLPENSIONES por concepto de remanentes.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. **469030002182770** por valor de **\$ 2.200.000,00** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- por concepto de remanentes dentro del presente asunto. La entrega del título judicial se hará a través de abono a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario suministrada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: VUELVAN** las diligencias al archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 130** a las partes el anterior auto, hoy 27/09/2023 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Bertha Elvira García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 004 2023 00005 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2129**

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

**I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Protección S.A y Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico fueron notificados el 22 de septiembre de 2023 y no presentaron contestación a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Protección S.A y Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Maria Elizabeth Zúñiga,** portador de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Protección S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Miguel Ángel Ramírez Gaitán,** portador de la T.P. No. 80.421 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Cristian Esteban Mejía Solarte,** portadora de la T.P. No. 345.445 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: **CITAR** para el **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de carácter conjunta con los radicados 76001310500420230000200 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las partes demandadas PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, allegaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Aleida Pérez Martínez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Protección S. A</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 004 2023 00002 00</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO. No. 2128**

Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el control de legalidad del presente asunto, se procede a resolver las contestaciones de la demanda.

**I. NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Revisadas las actuaciones, se evidencia que las demandadas **Protección S.A y Colpensiones** fueron notificadas por correo y presentaron escrito de contestación de la demanda dentro del término establecido por la ley.

De otra parte, observándose que los escritos de contestación allegados por las demandadas reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se procederá a tener por contestada la demanda.

La parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro de la oportunidad legal.

La Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico fueron notificados el 29 de mayo de 2023 y no presentaron contestación a la demanda.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

**DISPONE:**

PRIMERO: Tener por Contestada la Demanda por parte de las demandadas **Protección S.A y Colpensiones.**

SEGUNDO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Roberto Carlos Llamas Martínez,** portador de la T.P. No. 233.384 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Protección S.A,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

TERCERO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado **Víctor Hugo Becerra Hermida,** portador de la T.P. No. 87.117 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar a la abogada **Juliana Andrea Marmolejo Ceballos,** portadora de la T.P. No. 280.164 del C.S. de la Judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandada **Colpensiones,** en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

QUINTO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y el Ministerio Publico.

SEXTO: Tener por no reformada la demanda.

SÉPTIMO: **CITAR** para el **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA,** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007, **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

OCTAVO: **Se informa** que la audiencia se desarrollará de carácter conjunta con el radicado 76001310500420230000500 de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, y para el efecto se enviará oportunamente el link para ingreso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados judiciales.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

/HMTG/MSM.

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede  
Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1573**

Santiago de Cali, Veintidós (22) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	JESSICA KIARA BRAVO MONTOYA
ACCIONADO:	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR - ICETEX
RAD:	76001310500420210000600

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1546**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

<b>REF:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ROSA ANMERYS BORJA PAZ</b>
<b>ACCIONADO:</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS</b>
<b>RAD:</b>	<b>76001310500420190066200</b>

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1566**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	BLANCA NELLY CRUZ DE LARGO
ACCIONADO:	NUEVA EPS. REGIMEN CONTRIBUTIVO
RAD:	76001310500420200031500

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8  
CARRERA 10 No. 12-15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1558**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	UGPP
ACCIONADO:	JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD:	76001310500420200024100

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1559**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	DARIO VITERI QUIÑONEZ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
RAD:	76001310500420200031700

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

M/sm

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1562**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	ESPERANZA VALENCIA DE AGUIRRE
ACCIONADO:	COLPENSIONES
VINCULADO:	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI
	COOMEVA SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
RAD:	76001310500420210014200

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

M/sm



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
PALACIO DE JUSTICIA PISO 8  
CARRERA 10 No. 12-15**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**AUTO No. 1560**

Santiago de Cali, Catorce (14) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023)

REF:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	OSCAR JULIAN MARIN ARANGO
ACCIONADO:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL- DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS
RAD:	76001310500420210000800

Ha regresado de la Honorable Corte Constitucional la tutela de la referencia, la cual fue excluida de revisión.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho judicial deberá declarar debidamente ejecutoriada la sentencia proferida por este despacho y ordenará el archivo de la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR ejecutoriada la sentencia proferida por este Juzgado.

SEGUNDO: ARCHIVASE la presente acción constitucional previa cancelación de su radicación en el libro radicador.

**NOTIFÍQUESE**

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

M/sm

**JUZGADO CUARTO LABORAL  
DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede  
Santiago de Cali, **27/09/2023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**PALACIO DE JUSTICIA PISO 8**  
**CARRERA 10 No. 12-15**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA**



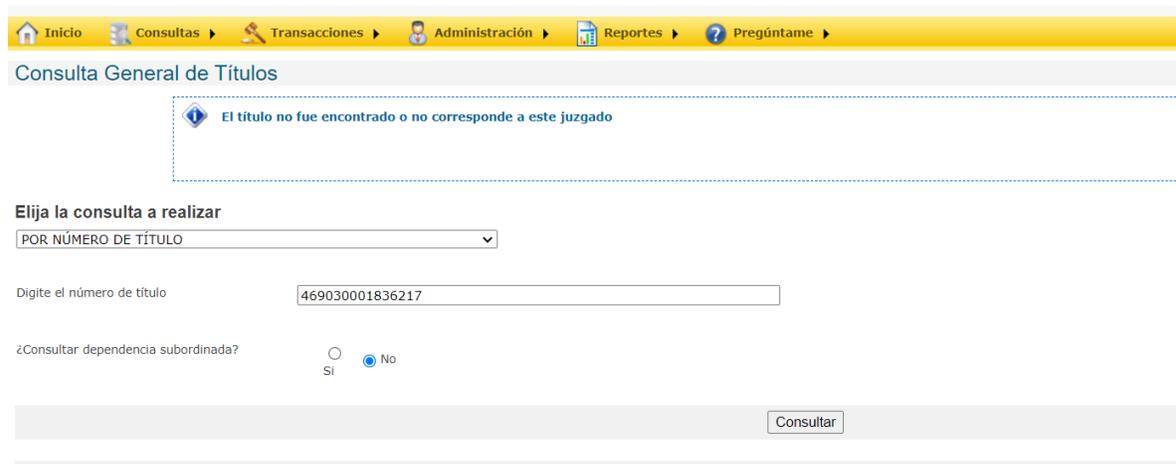
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI**

**REF: PROCESO LABORAL**  
**DEMANDANTE: QUIEPO ALVARO HERNANDO BARON CHAVES**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RAD: 760013105004201001073 00**

**AUTO No. 1704**

Santiago de Cali, 26 Septiembre del 2023

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que solicitan la entrega del título judicial No. 469030001836217 por la suma de \$ 5.944.983,00, procediendo el despacho a resolver dicha solicitud y una revisada la pagina del banco agrario , el título judicial a que hace referencia el apoderado judicial de colpensiones NO EXISTE en la cuenta de este despacho, para su ilustración se aporta pantallazo.



Ahora bien, revisado el expediente se encuentra en el mismo sentido. Y la misma entidad Colpensiones realizó petición por el mismo título el día 11 de abril del 2.018, la cual fue resuelta en auto No1795 del 22 de junio del 2.018 y posteriormente esa misma entidad solicita el desarchivo del proceso y solicita nuevamente la entrega del mismo título judicial resolviéndolo el juzgado nuevamente en auto No.2610 del 16 de noviembre del 2.019, en atención a ello esta sería la tercera vez que se niega la petición del mismo título por el mismo motivo NO SE ENCUENTRA EN LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO DE ESTE JUZGADO, por lo que esta agencia judicial les SUPLICA , que antes de realizar peticiones inocuas revisen

los procesos como es el deber de las partes, toda vez que nos someten a un desgaste innecesario del aparato judicial, por lo que se les solicita para que cada que realicen una solicitud de remanente aporten la constancia de existencia del mismo en el banco agrario para darle tramite a la misma, esto con el fin de que no se presenten peticiones sin fundamento.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** devolución de remantes solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto al título judicial No. 469030001836217 por la suma de \$ 5.944.983,00, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VUELVAN** las diligencias al archivo

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 SEPTIEMBRE DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ**

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez va el siguiente proceso informándole que la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES solicita la entrega del título que obra como remanentes en el presente proceso. Sírvase Proveer.



**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA**



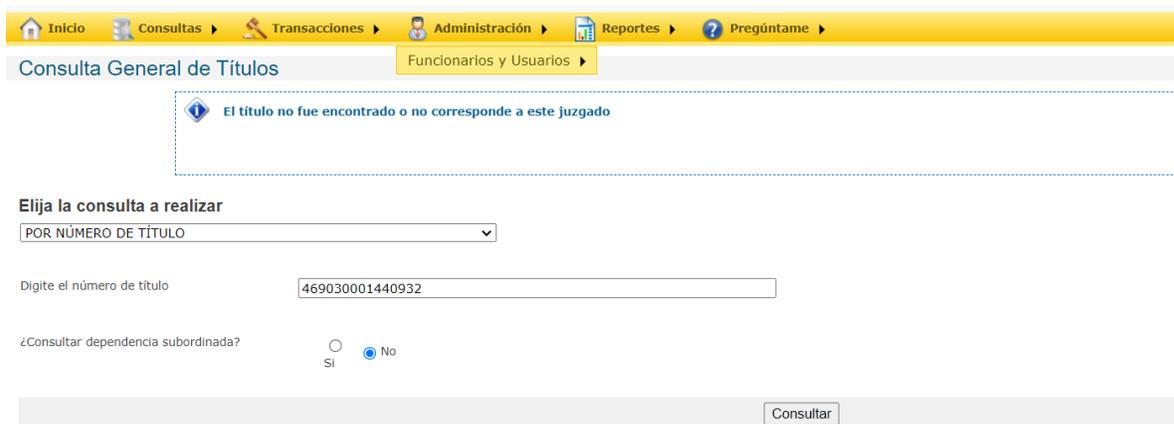
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI**

**REF: PROCESO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JOSE HERNANDO CELIS**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2013-276**

**AUTO No.1705**

Santiago de Cali, 26 Septiembre del 2023

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, y revisada la solicitud de entrega del título allegada por el apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en la que solicitan la entrega del título judicial No. 469030001440932 por la suma de \$ 7.383.061,0, procediendo el despacho a resolver dicha solicitud y una revisada la pagina del banco agrario , el título judicial a que hace referencia el apoderado judicial de colpensiones NO EXISTE en la cuenta de este despacho, para su ilustración se aporta pantallazo.



Ahora bien, revisado el expediente se encuentra en el mismo sentido. Y la misma entidad Colpensiones realizó petición por el mismo título el día 12 de abril del 2.018 y el 20 de noviembre del 2.019, la cual fue resuelta en auto 3270 del 09 de diciembre del 2.019, requiriéndose en esta vez a Colpensiones para que aporte certificación del banco agrario de la existencia del banco agrario, omitiendo esta entidad dar trámite a dicho requerimiento, en atención a ello esta sería la tercera vez que se niega la petición del mismo título por el mismo motivo NO SE ENCUENTRA EN LA CUENTA DEL BANCO AGRARIO DE ESTE JUZGADO, por lo que esta agencia judicial les SUPLICA , que antes de realizar peticiones inocuas revisen los procesos como es el deber de las partes, toda vez que nos someten a un desgaste

innecesario del aparato judicial, por lo que se les solicita para que cada que realicen una solicitud de remanente aporten la constancia de existencia del mismo en el banco agrario para darle tramite a la misma, esto con el fin de que no se presenten peticiones sin fundamento.

Así las cosas, el juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** devolución de remantes solicitado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES respecto al título judicial No. 469030001440932 por la suma de \$ 7.383.061,0, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: VUELVAN** las diligencias al archivo

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **130** hoy notifico a las partes elauto  
que antecede

Santiago de Cali, **27 SEPTIEMBRE DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez va el siguiente proceso pendiente de aclarar la entidad a la cual se debe hacer entrega de remanentes. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI**

**REF: PROCESO LABORAL**  
**DEMANDANTE: JOSE ARQUIMIDES CUCHALA C.C. 2563027**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES NIT.900.336.004-7**  
**RAD: 7600131050042013075500**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1706**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, encontramos que mediante Auto No.1230 del 3 de agosto 2021 se ordenó la entrega del título judicial **No.469030001766612** por la suma de \$ **1.304.786,00** a nombre de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que a través de dicha entidad se realizara el trámite de la respectiva devolución o entrega a favor del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS - FOSYGA – hoy ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, toda vez que se requirió a esta última entidad en varias oportunidades, sin haber recibido respuesta alguna. Dichos remanentes corresponden al Sistema General de Salud y no constituyen un remanente a favor de Colpensiones.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones ha manifestado la dificultad de hacer dicho trámite y conforme a escrito del **ADRES** de fecha 25 de mayo de 2022 donde aporta el número de cuenta de esa entidad, procede este operador judicial a dejar sin efecto el numeral **PRIMERO del Auto No.1230** del 3 de agosto de 2021 y a ordenar la entrega del título judicial **No.469030001766612** por la suma de **\$\$ 1.304.786,00** como remanente a favor del **ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con abono a cuenta Corriente No.309038610 del Banco BBVA.**

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** numeral **PRIMERO del Auto No.1225** del 3 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No.469030001766612** por la suma de \$ **1.304.786,00** como remante a favor del **ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con Nit **9010379161**, con abono a cuenta Corriente **No.309038610** del Banco **BBVA**.

**TERCERO: VUELVAN** las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 27 de septiembre de 2.023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor juez va el siguiente proceso pendiente de aclarar la entidad a la cual se debe hacer entrega de remanentes. Sírvase Proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
SANTIAGO DE CALI**

**REF: PROCESO LABORAL**  
**DEMANDANTE: ROSALBA RIASCOS DAZA C.C. 31228181**  
**DEMANDADO: COLPENSIONES NIT.900.336.004-7**  
**RAD: 76001310500420140054700**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1707**

Santiago de Cali, 26 de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe de secretaría que antecede, encontramos que mediante Auto No.1230 del 3 de agosto 2021 se ordenó la entrega del título judicial **No.469030001718983** por la suma de \$ **4.968.984,00** a nombre de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que a través de dicha entidad se realizara el trámite de la respectiva devolución o entrega a favor del **FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIAS - FOSYGA – hoy ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, toda vez que se requirió a esta última entidad en varias oportunidades, sin haber recibido respuesta alguna. Dichos remanentes corresponden al Sistema General de Salud y no constituyen un remanente a favor de Colpensiones.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que Colpensiones ha manifestado la dificultad de hacer dicho trámite y conforme a escrito del **ADRES** de fecha 25 de mayo de 2022 donde aporta el número de cuenta de esa entidad, procede este operador judicial a dejar sin efecto el numeral **PRIMERO del Auto No.1230** del 3 de agosto de 2021 y a ordenar la entrega del título judicial **No.469030001718983** por la suma de \$ **4.968.984,00** como remanente a favor del **ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, con abono a cuenta Corriente No.309038610 del Banco BBVA.**

Por lo expuesto el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO** numeral **PRIMERO del Auto No.1224** del 3 de agosto de 2021, por los motivos expuestos en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del título judicial **No.469030001718983** por la suma de **\$ 4.968.984,00** como remante a favor del **ADRES – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD** con Nit **9010379161**, con abono a cuenta Corriente **No.309038610** del Banco **BBVA**.

**TERCERO: VUELVAN** las diligencias al archivo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali 27 de septiembre de 2.023  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 26 de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2.023)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la ejecutada aporta resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 1702**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALBA LUCIA CARMONA GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>7600131050042016-00420-00</b>

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aporta Resolución SUB 195459 del 24 de julio del 2.019 informa que esa entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, documento visible en el del expediente digital, por lo tanto, se dispondrá dejar en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para los fines pertinentes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de la respuesta allegada por la ejecutada en donde aportan acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 195459 del 24 de julio del 2.019, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se concederá un término de 10 días a la parte ejecutante para que se pronuncia el respecto so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a  
las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 **SEPTIEMBRE DE**  
2.023

La secretaria,

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI AUTO SUSTANCIACION No. 2333

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FREDY USMAN SALCEDO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>7600131050042016-00589-00</b>

### I. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de sucesión procesal de la señora LYDA SALCEDO VASQUEZ del señor FREDDY USMAN (q.e.p.d.), en calidad de cónyuge supérstite.

### II. CONSIDERACIONES

El artículo 68 del C. G. del P. establece que fallecido un litigante el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador, quienes por disposición legal serán sus sucesores procesales.

### III. CASO CONCRETO

En el presente asunto se encuentra acreditado que el señor FREDY USMAN SALCEDO falleció el 07 de febrero del 2.021, según registro civil de defunción allegado con la solicitud, y que obra en el archivo número 06 del expediente digital.

Igualmente, se encuentra acreditado que la señora LYDA SALCEDO VASQUEZ era su cónyuge, tal como se demuestra en el registro de matrimonio aportado registrado el 09 de julio del 2.010 en la notaria cuarta y no se vislumbra ninguna nota marginal de divorcio.

Por tanto, considera esta instancia judicial que en atención a lo dispuesto en el artículo 68 del C.G.P. debe tenerse como sucesora procesal del demandante a la señora LYDA SALCEDO VASQUEZ, quien se entiende notificada por conducta concluyente, dado el poder que confirió con la solicitud y se le advertirá que toma el proceso en el estado en que se encuentra, tal como lo prescribe el artículo 70 del Código General del Proceso.

Igualmente obra en el expediente memorial radicado por la parte ejecutante en la que solicita, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada COLPENSIONES, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establece lo siguiente:

ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables: 1. (...)

2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993,

respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la

seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de Colpensiones, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden

administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad

contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea COLPENSIONES en los BANCOS en los BANCOS OCCIDENTE, BANCOLOMBIA DAVIVIENDA Y CAJA SOCIAL. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Téngase como sucesora procesal del señor FREDY USMAN SALCEDO (q.e.p.d) a la señora LYDA SALCEDO VASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 31.159.376.

**SEGUNDO:** Reconocer personería a la abogada AMARFI LUCILA FLOREZ FERNANDEZ, identificada con C.C. No. 31.166.364 de Palmira, y T.P. No. 48.959 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la señora LYDA SALCEDO VASQUEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que las ejecutadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** con No. de NIT **900.336.004-7** posea en esta ciudad en los **BANCOS OCCIDENTE, BANCOLOMBIA DAVIVIENDA Y CAJA SOCIAL. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social.** Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 SEPTIEMBRE DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** A despacho el presente proceso informando que se requirió a la parte demandante para que informara al Despacho si las entidades demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago. Igualmente COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por cumplimiento de sentencia. Sírvase Proveer.

  
**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REEF. EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA C.C. 16.258.250**  
**EJECUTADO: PORVENIR – COLFONDOS -COLPENSIONES**  
**RAD. 760013105004-2022-00204-00**

**Auto No. 1701**

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2023

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que mediante Auto No. 1299 de fecha 10 agosto del 2023, se requirió a la parte demandante informara a este Despacho si las entidades demandadas PORVENIR S.A., COLFONDOS Y COLPENSIONES dieron cumplimiento a las obligaciones de hacer, de conformidad con lo dispuesto en el Auto No. 2551 de fecha 10 Octubre del 2022 que libró mandamiento de pago, otorgándosele el término de cinco (05) días para que informara lo solicitado por el Despacho, se tiene que la parte demandante no dio pronunciamiento alguno frente a lo requerido por el Despacho.

Por otro lado se tiene que la demandada COLPENSIONES solicita la terminación del proceso por cumplimiento de sentencia. Verificado el expediente se tiene que esta ejecutada aportó cumplimiento de sentencia por lo que el Despacho ordenará la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

Así las cosas, el Juzgado, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO. ACEPTAR** la solicitud de terminación de proceso formulada por COLPENSIONES por las razones expuestas en este proveído.

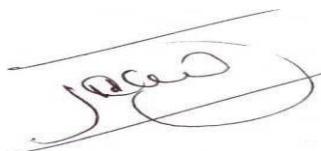
**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

**TERCERO:** Levántense las medidas cautelares decretadas.

**CUARTO: ARCHIVAR** el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

El Juez,

**NOTIFIQUESE,**



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 septiembre del  
2.023**

La secretaria,



Santiago de Cali, 26 de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2.023)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la ejecutada aporta resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 1700**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CELSO ANTONIO VALLEJO SARABIA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>7600131050042022-00304-00</b>

Santiago de Cali 26 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aporta Resolución SUB 99584 del 28 de abril del 2.020 e informa que esa entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, documento visible en el del expediente digital, por lo tanto, se dispondrá dejar en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para los fines pertinentes. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de la respuesta allegada por la ejecutada en donde aportan acto administrativo de cumplimiento Resolución SUB 99584 del 28 de abril del 2.020, y solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia se concederá un término de 10 días a la parte ejecutante para que se pronuncia el respecto so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 **SEPTIEMBRE DE 2.023**

La secretaria,

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2186**

Santiago de Cali, 26 de septiembre de 2023

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C. T. A.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-31-05-004-2021-00537-00</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y para resolver sobre la admisión o inadmisión de la presente demanda ejecutiva, encuentra esta oficina judicial que la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva en contra de la empresa **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C. T. A.**, solicitando el pago de los valores adeudados por concepto de aportes a seguridad social en pensión.

De las pruebas aportadas por la parte ejecutante dentro del plenario, se encuentran el certificado de existencia y representación legal de las partes, de los cuales se logra extraer que, la parte actora **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A**, posee su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por otro lado, la ejecutada **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO CONSERVAR C. T. A.**, tiene su domicilio principal en la ciudad de Cali, Valle.

Igualmente, se advierte en el plenario que, las acciones de cobro realizadas por la ejecutante **PORVENIR S.A.**, tuvieron origen en la ciudad de Bogotá, ello se extrae del documento del cual se realiza la acción de cobro a la pasiva, conforme consta en el encabezado de la petición. Así mismo, a folio 25, Ítem 02 del expediente digital, la parte activa aporta certificado de entrega emitida por la empresa de mensajería, la cual, confirma que la ciudad de origen de la acción de cobro o constitución del título ejecutivo es el referido Distrito Capital, lugar que coincide con el domicilio principal de la parte ejecutante.

Ahora, si bien es cierto nuestro estatuto procesal, no previó la regla de competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva contemplada en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, no es menos cierto que el artículo 110 del C.P.T y de la S.S., determina la competencia del juez laboral para conocer asuntos de igual naturaleza, pero en relación al antiguo Instituto de Seguros Sociales hoy Colpensiones. Así las cosas, en aplicación al principio de integración normativa de las normas procedimentales, en el caso que hoy nos ocupa es procedente remitirnos a lo dispuesto en el artículo 110 *ibidem*, el cual, refiere que el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por las entidades de seguridad social para lograr el pago de las cotizaciones o aportes adeudados es el juez del lugar del domicilio del ente de seguridad social o donde se hubiere proferido la resolución o título ejecutivo.

Al respecto, nuestro órgano de cierre al dirimir un conflicto de competencia mediante **Auto AL2089-2022 del 11 de mayo de 2022, M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA**, indicó:

*“Esta Corporación ha reiterado que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora, la competencia radica e el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o el del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro, entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente que puede coincidir con aquel”*. Subrayado y negrita por fuera del texto original.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta operadora judicial que, no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, sino los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de esta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C. para que sea asignado a un Juzgado Laboral del Circuito de esa ciudad.

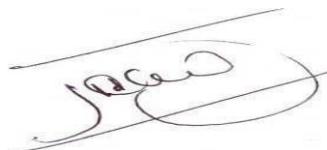
Por lo anteriormente expuesto el juzgado, **Resuelve:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda ejecutiva a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., para que sea adjudicada a un Juzgado Labores del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 27 septiembre de 2023



**ROSALBA VELASQUEZ**

Santiago de Cali, 26 de Septiembre Dos Mil Veintitrés (2.023)

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la ejecutada aporta resolución de cumplimiento y solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO SUSTANCIACION No. 1698**

<b>REFERENCIA:</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>ALEJANDRO ARBOLEDA C.C. 6.158.107</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>COLPENSIONES</b>
<b>RADICACION:</b>	<b>7600131050042023-0035300</b>

Santiago de Cali, 26 de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2.023)

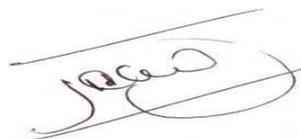
Observa el Despacho que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones aporta Resolución e informa que esa entidad dio cumplimiento a la sentencia proferida y solicita la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, documento visible en el del expediente digital, por lo tanto, se dispondrá dejar en conocimiento de la parte actora dicha respuesta, para los fines pertinentes.

Por otro lado revisada la pagina del banco agrario y con ocasión al presente proceso se encuentra consignado el titulo judicial **469030002963049 por la suma de \$2.160.000** consignado por Colpensiones, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, esta agencia judicial ordenara la parte ejecutante a través de su apoderado judicial DR. **EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL identificado con cedula de ciudadanía No. 94.380.307 y T.P. 102.076**, con poder expreso para recibir en el expediente digital item 1 Fol.2 .Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte ejecutante de la respuesta allegada por la ejecutada en donde aportan acto administrativo de cumplimiento aportada por la ejecutada y toda vez que esta solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se concederá un término de 10 días a la parte ejecutante para que se pronuncia el respecto so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la ejecutada.

**SEGUNDO: ENTREGUESE** el titulo judicial **469030002963049 por la suma de \$2.160.000 consignado por Colpensiones**, valor que corresponde a las costas del proceso ordinario, a la parte ejecutante a través de su apoderado judicial **DR. EDGAR HERNAN QUINTERO CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía **No. 94.380.307 y T.P. 102.076**, con poder expreso para recibir en el expediente digital item 1 Fol.2.

**NOTIFÍQUESE,**



(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

El Juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **130** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 SEPTIEMBRE DE 2.023**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA**

Santiago de Cali 26 Septiembre de 2023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **PORVENIR S.A.**, Rad. **2015-00345**. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ  
MOSQUERA**



Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF: EJECUTIVO**  
**EJECUTANTE: YULIANA YISET LAGUNA MOLINA C.C. 1.130.598.792**  
**EJECUTADO: PORVENIR S.A.**  
**RAD: 760013105004-2023-00393 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO. No2185.**

Santiago de Cali, 26 de Septiembre del 2023

La apoderada judicial de la Señora **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** mayor de edad y vecina de esta ciudad, quien actúa en representación del menor **ALEXANDER HERNÁNDEZ LAGUNA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 413 del 02 Diciembre del 2019** proferida por este despacho, la cual fue modificada con la **Sentencia No. 297 del 30 Septiembre del 2022**, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

Previo a decretar la medida cautelar, se requiere a la parte demandante para que aclare la solicitud de medida, toda vez que revisada la demanda ejecutiva obrante, ésta la solicita frente a otra entidad.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **YULIANA YISET LAGUNA MOLINA** identificada con la **C.C. 1.130.598.792** en contra de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes sumas y conceptos:

- ✓ Por concepto de retroactivo de mesadas pensionales de sobreviviente causado desde el 25 de febrero de 2010 hasta el 31 de enero de 2015, en la suma de \$39'236.550.
- ✓ **REALIZAR** los descuentos para salud del retroactivo pensional.
- ✓ Por concepto de indexación de las mesadas pensionales causadas a favor del actor, teniendo

como IPC inicial el del mes de su causación y como IPC final el vigente en el mes inmediatamente anterior a la fecha de la ejecutoria de la sentencia.

- ✓ Por concepto de costas procesales la suma de **\$3.500.000.**

**SEGUNDO:** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **PORVENIR S.A.** representado legalmente por el Dr. **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o a quien haga sus veces como tal.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



(Firma electrónica)

**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 130 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 SEPTIEMBRE DE 2.023**  
La secretaria,



**ROSALBA VELASQUEZ**

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2.023.

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las presentes diligencias, informándole que la apoderada judicial de la señora **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA**, presenta escrito de demanda ejecutiva a fin de obtener el pago de lo ordenado en el proceso ordinario laboral de su poderdante en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** Rad. **2020-00153**. Sírvase proveer. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**ACCIONANTE: SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA CC. 36.999.820**  
**ACCIONADO: COLPENSIONES – PORVENIR**  
**RADICADO: 760013105004-2023-00445**

**Auto Inter. No. 2194**

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2023

La apoderada judicial de la señora **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA**, solicita se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR**, a fin de obtener el pago del derecho incorporado en la **Sentencia No. 081 del 18 abril del 2022**, proferida por este despacho, la cual fue confirmada con la **Sentencia No. 135 del 22 Julio del 2022** proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, solicitando así, el pago de lo ordenado en las sentencias mencionadas, el pago de las costas del proceso ordinario y las costas que genere este proceso.

Igualmente solicita medidas cautelares.

Como título ejecutivo obra en el expediente del proceso ordinario, las sentencias mencionadas al inicio de este auto y los autos de liquidación y traslado de costas con su aprobación debidamente ejecutoriadas, en los cuales consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero que hasta la fecha no ha sido cancelada, prestando por lo tanto mérito ejecutivo al tenor del Art. 100 del C.P.T. y de la S.S.

En lo referente a la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, es necesario tener presente que en lo que se refiere a la solicitud de embargo de cuentas o dineros de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es preciso indicar según lo dispuesto en el numeral segundo del Artículo 134 de la ley 100 de 1.993, el cual establecelo siguiente:

**ARTICULO 134. INEMBAGABILIDAD. Son inembargables:1. (...)**  
**2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas.**

Esta agencia judicial, en lo que respecta, a la figura jurídica de la inembargabilidad, debe indicar, que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente; sin embargo, esta regla general encuentra su excepción en aquellos

casos en que se ven afectados los derechos fundamentales de los pensionados a la Seguridad social, al reconocimiento de la dignidad humana, al acceso a la Administración de justicia y a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, cuando lo que se pretende es obtener el pago de una acreencia de carácter laboral o pensional, como lo ha considerado pacíficamente la Honorable Corte Constitucional, entre otras, en las sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y en la sentencia en la C-1154 de 2008, entre otras.

Ahora bien, en lo que respecta, específicamente, a la inembargabilidad de los recursos de la seguridad social, esta agencia judicial, advierte que la regla general, encuentra su excepción, precisamente en el evento en que se pretenda garantizar el pago efectivo y oportuno de una pensión (vejez, invalidez y sobrevivencia); lo anterior porque no tendría ningún sentido práctico que se haga más rigurosa una prohibición fundada en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, cuando lo que se persigue es el recaudo monetario de un derecho pensional que no se ha podido obtener voluntariamente de la entidad de seguridad social encargada de hacerlo.

Por otro lado, frente a esta temática, el despacho debe recordar igualmente, los pronunciamientos de nuestro máximo organismo de cierre, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien manifestó, entre otras en sus sentencias 39697 de 28 de agosto de 2012, tema reiterado en providencias 40557 de 16 de octubre y 41239 de 12 de diciembre de 2012, lo siguiente:

“En tal sentido, esta Sala de la Corte, al ponderar los intereses públicos que se deben proteger, con los igualmente valiosos de la actora, en su calidad de cónyuge, cuya pensión de sobrevivientes fue decretada judicialmente, y ante el reprochable incumplimiento de dicha decisión, lo que la llevó a solicitar el pago coactivo de sus mesadas pensionales, estima que, en el caso concreto y particular de esta peticionaria, y por ser el único medio de subsistencia, el procedimiento dispuesto en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, que señala el carácter de inembargables de los recursos de la seguridad social, lesiona sus derechos a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y “al pago oportuno de la pensión”, dado que somete el proceso a una completa indeterminación e indefinición, puesto que la condiciona a una serie de pronunciamientos y de requisitos que impiden el cumplimiento de la orden judicial que fue impartida inicialmente por la juez de conocimiento de embargar y secuestrar los dineros de la entidad ejecutada.”.

De lo transcrito en el párrafo precedente, podemos colegir que las altas cortes han coincidido en varios pronunciamientos, que el procedimiento establecido en el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, puede llegar a lesionar los derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, al mínimo vital y al pago oportuno de la pensión del demandante, al desconocerse que el rubro a embargar, corresponde justamente al derecho pensional reconocida por una autoridad judicial, sin clasificar, que los pagos que de dicha prestación se deriven, sean considerados de menor y mayor importancia, sino el de brindar un trato de igual prevalencia para las personas que ya adquirieron su derecho pensional y que la entidad ejecutada busca blindar (sentencias STL10627-2014 y STL4212-2015).

Es evidentemente claro, entonces, que si en un proceso ejecutivo la petición de embargo está guiada por el designio del demandante de conseguir el pago oportuno de su prestación, reconocida por sentencia judicial, sería injusto que se atajara tal cometido con una prohibición que pierde toda significación, cuando los dineros a embargar guardan plena correspondencia con la vocación natural de este tipo de recursos.

En ese mismo sentido, el despacho resalta que el artículo 283 de la Ley 100 de 1993, establece que los recursos derivados de las cotizaciones pensionales no pueden estar destinados sino al cubrimiento de las contingencias de invalidez, vejez y muerte, es claro que con los dineros pretendido por la parte ejecutante en la solicitud de medida cautelar, no se pierde la destinación específica legal de dichos recursos, por cuanto están precisamente destinados al pago de una sentencia judicial, reitera el despacho, que busca cubrir una contingencia derivada del sistema integral de seguridad social en pensiones.

Así las cosas, conforme a lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, la abstención a la hora de decretar medidas de embargo sobre las cuentas bancarias como lo son las de COLPENSIONES, solo por el hecho de preservar los dineros que están destinados al pago de pensiones de los ciudadanos jubilados colombianos, comprende un patrocinio a la indolencia y el desorden administrativo de la entidad, quien por la tesis de inembargabilidad no se ve constreñida a cumplir los mandatos Constitucionales y legales que le han sido impuestos, como es el de garantizar la efectividad de los derechos de las personas.

Finalmente esta agencia judicial debe exponer, que indistintamente a la naturaleza jurídica de la demandada, sus recursos no hacen parte del erario público, máxime cuando en virtud de jurisprudencia ya pacífica de las altas cortes, como se ha manifestado en el presente auto, la ejecución de las sentencias que declaraban los derechos pensionales no están sujetas a la

temporalidad consagrada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, al que no remite nuestro instrumental del trabajo y de la seguridad social; mucho menos, cuando de lo que se trata es de materializar el derecho fundamental de la seguridad social, cuya efectividad y obligatoriedad está consagrada en los **artículos 2 y 48 de la Constitución Política de Colombia**, cuya finalidad es precisamente financiar las prestaciones económicas ofrecidas por el sistema integral enjuiciado.

Conforme a lo anotado en precedencia, se precisa entonces, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, es el actual administrador del régimen de prima media con prestación definida, por lo que los recursos que esta maneja gozan de la protección legal de inembargabilidad contenida en el artículo 134 de la ley 100 de 1993. No obstante lo anterior, la prohibición de embargar dichos recursos no es absoluta, como ya se ha indicado en párrafos precedentes, por lo que considera esta agencia, que el asunto estudiado, es una excepción a dicha regla general, por lo que procede entonces decretar la medida cautelar sin la advertencia de inembargabilidad, pues lo que aquí se ejecuta deviene de una sentencia judicial que reconoció derechos pensionales al demandante, medida cautelar que va dirigida a las cuentas que tienen dicha destinación específica, como es el pago de las prestaciones económicas derivadas del sistema de seguridad social en pensiones.

Por las razones anteriores y como quiera que la parte ejecutante ha solicitado se decrete medida de embargo sobre los depósitos que posea la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** se procederá a ordenar la medida de embargo de los depósitos que posea **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** en las entidades: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Dichos oficios serán librados una vez se encuentre en firme la liquidación del crédito y la liquidación de costas.

Por otro lado, revisada la página del Banco Agrario y con ocasión al presente proceso se encuentran consignados los títulos judiciales

Número del Título	Nombre	Valor
469030002834829	PORVENIR	\$ 2.000.000,00
469030002848621	COLPENSIONES	\$ 1.500.000,00

valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, en consecuencia se ordenará la entrega de los títulos judiciales y no se librará mandamiento de pago por las costas del proceso ordinario para estas ejecutadas.

Por último, no puede pasar por alto el despacho, que de conformidad con el inciso 6º del artículo 612 del Código General del Proceso, vigente a partir del 12 de julio de 2012, es obligación notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, Y MINISTERIO PÚBLICO**, por lo cual se ordenara notificar la presente acción. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva laboral a favor de **SANDRA MARISOL BENAVIDES MEJIA** quien se identifica con cédula No. **36.999.820** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representado legalmente por el Dr. **JAIME DUSSAN** o por quien haga sus veces y en contra de **POVENIR S.A.**, representado legalmente por la Dra. **MIGUEL LARGARCHA MARTINEZ** o quien haga sus veces, por las siguientes obligaciones de hacer, las cuales deben ser cumplidas en el término de cinco (05) días:

Para **PORVENIR S.A.**

- ✓ **DECLARAR** la ineficacia de la afiliación de la señora **SANDRA MARISOL BENAVIDEZ MEJIA** quien se identifica con cédula No. **36.999.820**.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora SANDRA MARISOL BENAVIDEZ, en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- ✓ **TRASLADAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a

cargo de su propio patrimonio.

Para la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., la totalidad de lo ahorrado por la demandante señora SANDRA MARISOL BENAVIDEZ en su cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos y bonos pensionales si los hay.
- ✓ **RECIBIR** por parte de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., los gastos de administración, comisiones, prima de seguros previsionales y el porcentaje destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todo ello debidamente indexado y a cargo de su propio patrimonio.
- ✓ **AFILIAR** nuevamente a la demandante en dicha entidad sin solución de continuidad y sin imponerle cargas adicionales. Conservando para ese efecto la actora, todos sus derechos y garantías, que tenía en el régimen de prima media con prestación definida, antes de efectuarse el traslado al Régimen de Ahorro Individual.

**SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por las costas del proceso ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** .

**TERCERO. ENTREGUESE** los títulos judiciales Nros.

Número del Título	Nombre	Valor
469030002834829	PORVENIR	\$ 2.000.000,00
469030002848621	COLPENSIONES	\$ 1.500.000,00

valor que corresponde al pago de las costas del proceso ordinario, a través de su apoderado judicial DRA. **LILIANA HURTADO VALENCIA** quien se identifica con **C.C. 31.585.319 y T.P. No. 116862 del C.S.J** con poder para recibir obrante en el expediente digital.

**CUARTO.** Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

**QUINTO. DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.** posea en la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS. Es importante indicar que la medida recae incluso sobre los dineros que posean la protección legal de inembargabilidad, por tratarse de derechos reconocidos en sentencias judiciales y que refiere a derechos laborales y de la seguridad social. Líbrese el oficio respectivo una vez en firme la liquidación del crédito y de las costas.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago al representante legal de **COLPENSIONES**, Dr. **JAIME DUSSAN** o a quien haga sus veces como tal, de conformidad con el Art. 108 del C.P.T. y de la S.S., es decir personalmente, y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PUBLICO** y a **PORVENIR S.A.** representado legalmente por la Dra. **MIGUEL LARGARCHA MARTINEZ** o quien haga sus veces.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

  
**JORGE HUGO GRANJA TORRE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.130 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **27 septiembre de 2.023**  
La secretaria,

  
**ROSALBA VELASQUEZ**

Santiago de Cali, 26 Septiembre de 2.023

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez va el siguiente proceso, en el que la entidad demandada COLPENSIONES solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

**ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA**  
Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**REF. EJECUTIVO LABORAL**  
**EJECUTANTE: MARIA LEONOR ARIAS**  
**EJECUTADO: COLPENBSIONES**  
**RADICACION: 76001310500420110133100**  
**AUTO DE No.2185**

Santiago de Cali, 26 septiembre de 2022

La entidad demandada dentro del presente asunto, Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones- solicita la entrega del título judicial No. 469030002393668 por valor de \$ 23.653.032.

El despacho revisado el proceso, observa que mediante Providencia Interlocutoria No. 1296 del 16 de julio de 2.013, se ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por otro lado revisado el portal del Banco Agrario, se observa que se encuentra constituido a nombre de este despacho y por cuenta de este proceso el título Judicial No. 469030002393668 por valor de \$ 23.653.032. Por lo anterior considera esta agencia que es procedente ordenar el título reclamado por la entidad demandada COLPENSIONES por concepto de remanentes.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del título Judicial No. **469030002393668** por valor de \$ **23.653.032** a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES- por concepto de remanentes dentro del presente asunto. La entrega del título judicial se hará a través de abono a la cuenta bancaria No. 403603006841 del Banco Agrario suministrada por COLPENSIONES.

**SEGUNDO: VUELVAN** las diligencias al archivo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

(Firma electrónica)  
**JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL**



**CIRCUITO DE CALI**

Se notifica en **ESTADO ELECTRÓNICO No 130** a las partes el anterior auto, hoy 27/09/2023 a las 7:00a.m. Sin necesidad de firma conforme al parágrafo del artículo 295 del Código General del Proceso